

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00697-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por la ciudadana **NUBIA LUCERO PARDO** identificada con la C.C 51.607.465 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana **NUBIA LUCERO PARDO** identificada con la C.C 51.607.465, inicia acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **petición, debido proceso y seguridad social**.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Refiere que, el 15 de junio de 2021 radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** derecho de petición, quedando radicado bajo el No. 2021\_6739524; no obstante, el 02 de julio de 2021, se emite respuesta con radicado BZ2021\_7558139-1621175, solicitando un plazo de 60 días hábiles para emitir una respuesta de fondo. Sin embargo, han pasado más de sesenta (60) días y no se ha dado respuesta de fondo.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y seguridad social**; en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestar la petición de fondo.

**PRUEBAS**

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NUBIA LUCERO MORENO PARDO.
- Derecho de petición radicado bajo el No. 2021\_6739524 del 15 de junio de 2021.
- Respuesta BZ2021\_7558139\_1621175 del 02 de julio de 2021.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Admitida la tutela el 14 de octubre de 2021, se ordenó la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que

en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 15 de octubre de 2021, se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal oportuno procedió a dar contestación a la presente acción constitucional.

## **CONTESTACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

La entidad accionada, refirió: “Al respecto, se debe indicar que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio del 15 de octubre de 2021 enviado a la dirección manifestada la petición radicada el 15 de junio de 2021 como se evidencia en los anexos”.

## **CONSIDERACIONES**

### **Aspectos preliminares**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

### **Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

La ciudadana **NUBIA LUCERO PARDO** identificada con la C.C 51.607.465, se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de **petición, debido proceso y seguridad social** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es a quien se endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por la accionante.

### **INMEDIATEZ**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-044/19 señaló, frente a este requisito: “El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

Sobre el particular es preciso señalar que el accionante en su escrito de tutela, aludió que presento derecho de petición ante la accionada el 15 de junio de 2021; a razón de lo anterior, considera la Juzgadora que el mecanismo subsidiario de tutela se interpuso dentro de un término razonable.

### **SUBSIDIARIEDAD**

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

### **Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado**

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios

de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.(Sentencia T-543/17).

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con su actuar se encuentra vulnerando el derecho fundamental de **petición, debido proceso y seguridad social** invocados a través de apoderado judicial por la ciudadana **NUBIA LUCERO PARDO** identificada con la C.C 51.607.465, al no proceder a contestar de fondo el derecho de petición radicado el 15 de junio de 2021 bajo el No. 2021\_6739524.

Junto con el escrito de la tutela se arrimó:

Derecho de petición del 15 de junio de 2021 radicado bajo el No. 2021\_6739524 del que se lee (relevante): “ (...) me permito se sirva cargar las semanas cotizadas en la historia laboral, teniendo en cuenta que presenta inconsistencias, ya que las semanas cotizadas durante toda la vida laboral no aparecen cargadas en su totalidad, considerando que la AFP Colfondos SA informo que realizo el traslado de los aportes, dando cumplimiento al fallo judicial emitido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 30 de noviembre de 2020, el cual revoco la sentencia apelada proferida por juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá del 20 de septiembre de 2019, ordenando trasladar todos sus aportes a Colpensiones. Razón por la cual solicito se cargue la totalidad de sus semanas cotizadas a su historia laboral en la mayor brevedad posible”. Como datos de notificación se señalaron. “calle 19 No. 4- 88 piso 14, teléfono 3163916, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico. [correspondencia.rf@restrepofajardo.com](mailto:correspondencia.rf@restrepofajardo.com)”.

Con la contestación a la acción de tutela se aportó oficio BZ2021\_7558139-2408126 del 27 de septiembre de 2021, dirigido a la señora Nubia Lucero Moreno Pardo a la dirección KR 2 E 1 27 TO 16 APTO 504 CAJICA – CUNDINAMARCA del que se lee: “ (...) En respuesta a su solicitud de actualización de datos , radicada mediante el numero señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle , que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

|   |
|---|
| Resultado   |
| Periodos 67-94<br>Empresa donde laboró: ADHESIVOS LTDA<br>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta<br>Periodo Desde:1985-05-01 -01T00:00:00 Periodo Hasta:1986 -01-31 T00:00:00<br>Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral. |

”.

Conforme lo anterior se tiene que la entidad accionada ha resuelto de forma y fondo la petición del 15 de junio de 2021 radicado bajo el No. 2021\_6739524 pues procedió a cargar los ciclos solicitados en la historia laboral de la accionante, sin que se allegara prueba en contrario por parte de la accionante; configurándose así un hecho superado. Aunado a lo anterior y si bien la contestación se realizó a la dirección “KR 2 E 1 27 TO 16 APTO 504 CAJICA – CUNDINAMARCA” la que no corresponde con las informadas en el escrito de petición, se advierte que la misma coincide con el formulario de solicitud de correcciones de historia laboral.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no hay lugar a la prosperidad de la acción impetrada, pues no se avizora la existencia de la vulneración a los derechos invocados, por lo anterior, este despacho denegará la tutela impetrada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado instaurada a través de apoderado judicial por la ciudadana **NUBIA LUCERO PARDO** identificada con la C.C 51.607.465 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Porras Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099979d49753e1d723af10d727329b7c465bc5278b23fada15b0942e38c74d5c**

Documento generado en 26/10/2021 04:50:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**